



AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00048**
Demandante: YURI VANESSA QUIROZ CASTRILLÓN
Demandado: ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Mocoa, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, por medio de su apoderada judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, correspondiendo verificar si cumple lo ordenado por el Despacho.

En primer lugar, bajo lo consagrado en el principio de buena fe Constitucional y procesal ante la subsanación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho procede a **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió a extremo pasivo copia de la subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9º del decreto antes mencionado.

Ahora bien en segundo lugar, en aplicación de la ley 734 de 2002 en su artículo 34 numeral 24, corresponde a los deberes de todo servidor público, denunciar cualquier actuación que se tenga conocimiento de un posible punible penal o falta disciplinable, lo anterior se expone en consideración a que el documento digital presentado bajo numeración diecisiete (17) del expediente digital, denominado “Corrección2020-00048”, se evidencia una posible alteración del documento original de carácter privado para uso dentro de un proceso judicial, circunstancia que de ser efectiva se estaría ante la comisión de un delito y una falta disciplinaria por quien realizare la alteración.

Aunado a lo anterior se resalta que el documento dubitado corresponde al poder por medio del cual se faculta a un profesional del derecho para actuar en representación judicial de una persona natural o jurídica, donde se plasma la voluntad bilateral entre poderdante y quien acepta el mandato, luego entonces, la alteración de dicho documento sin que se encuentre debidamente constatado el consentimiento dual de las partes ocasionaría una vulneración de los derechos y principios legales, lo cual, es deber de esta judicatura poner en conocimiento de las autoridades competentes para lo de su cargo.

En consideración de lo anterior, se **ORDENA** la compulsas de copias del documento digital presentado bajo numeración diecisiete (17) del expediente digital, denominado “Corrección2020-00048”, a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de Judicatura de Nariño y Putumayo -Sala Disciplinaria-, para lo



de su cargo, por tanto se ordena el envío de las piezas procesales pertinentes a las mencionadas entidades.

Por secretaria se procederá de conformidad a lo ordenado librando los respectivos oficios con los anexos del caso, y prestando el apoyo necesario a las autoridades encargadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 1 del 18 de enero de 2021****

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36277a1ed2808ccd71712623aff20d9ada1c8d38dc470982cfacf550866514ab

Documento generado en 15/01/2021 06:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**